IEEPCO-CG-SNI-27/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL INSTITUTO AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO NOPALA, QUE ELECTORALMENTE SE ESTATAL ELECTORAL GEORGIGA POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de **conce**jalías al Ayuntamiento de San Pedro Nopala, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 13 de julio del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

CONSEJO GENERAL DAXAGA DE JUÁREZ, DAX.

#### ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca.

DESNI o DIRECCIÓN Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

EJECUTIVA: Indígenas.

CONSTITUCIÓN Constitución Política de los Estados Unidos

FEDERAL: Mexicanos.

CONSTITUCIÓN Constitución Política del Estado Libre y Soberano

LOCAL: de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Oaxaca.

TEEO o TRIBUNAL

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ELECTORAL LOCAL Tribular Electoral del Estado de Oaxaca.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
SALA XALAPA o SALA
Judicial de la Federación (TEPJF),
correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

CEDAW:

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Convención sobre la Eliminación de Todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

### ANTECEDENTES:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <a href="https://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0">https://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0</a>

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 796 que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción l, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

- 1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV. Reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia". El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>6</sup> el Decreto 875<sup>7</sup>, conocido como la reforma "3 de 3 contra la violencia", mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\_0796.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Disponible para su consulta en: http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <a href="http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20">http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20</a>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\_0875.pdf

municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)8 a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

"Artículo 113:

DAKACA DE

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

il No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por délitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia."

Reforma constitucional federal sobre "3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)9 el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:  $(\ldots)$ 

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en: <a href="https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0">https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0</a>

VI. Elección ordinaria 2024. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2024<sup>10</sup>, de fecha 27 de mayo de 2024, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Nopala, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de febrero de 2024, en la que resultaron electas las siguientes personas:

	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS					
	DEL 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025					
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS				
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANDRÉZ GARCÍA BRAVO				
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ELÍAS BRAVO LÓPEZ				
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ENRIQUE BRAVO BRAVO				
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ERÉNDIRA ROJAS SANTIAGO				
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	OLGA LINDA LÓPEZ BRAVO				

MAKACA DE JU

Esencialmente, el motivo de validez radicó en que, bajo los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, conservó la paridad numérica en las concejalías propietarias con mínima diferencia.

- VII. Elección extraordinaria de la Regiduría de Seguridad. En sesión extraordinaria urgente de fecha 21 de noviembre de 2024, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-91/2024<sup>11</sup>, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la concejalía propietaria en la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Pedro Nopala, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de julio de 2024, lo anterior con motivo de la renuncia al cargo por motivos de salud de la persona electa. En la referida elección extraordinaria, resultó electa FRANCISCA VELASCO RIVERA.
- VIII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO /DESNI/339/2025, de fecha 28 de enero de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la autoridad de San Pedro Nopala que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO CG SNI 24 2024.pdf

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO CG SNI 91 2024.pdf

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género 12 y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca 13 que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

- IX. Método de elección. El 20 de marzo de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025<sup>14</sup>, el Consejo General de este Instituto ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes, entre ellos, el de San Pedro Nopala, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-001/2025<sup>15</sup> que identifica el método de elección. El Acuerdo y Dictamen en cita fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Nopala, mediante oficio IEEPCO/DESNI/850/2025, notificado personalmente el 8 de mayo del año en curso, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía y, posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión o, en su caso, las observaciones al Dictamen.
- X. Informe de fecha de elección. Mediante oficio sin número, de fecha 10 de junio de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de julio de la misma anualidad, registrado bajo el folio 002647, el Presidente Municipal informó que el 13 de julio de 2025, a las 10:00 horas, se llevaría a cabo su Asamblea para la elección de autoridades municipales para el periodo del 1 de enero del 2026 al 30 de junio 2027.
- XI. Publicitación del Dictamen. Mediante oficio sin número, de fecha 18 de mayo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de julio de la misma anualidad, identificado con número de folio interno 002648, el Presidente Municipal informó que el dictamen fue publicado en los estrados del Palacio Municipal el día 15 de mayo del presente año a las 10:00 horas, con el propósito de que la ciudadanía de la comunidad conociera los lineamientos para la





<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\_vpcmrg

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Disponible para su consulta en: http://rcoaxaca.com/

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO CG SNI 06 2025.pdf

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\_CATALOGO2025/001\_SAN\_PEDRO\_NOPALA.pdf

elección de las autoridades municipales correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027.

- XII. Informe sobre integración del Ayuntamiento. Mediante oficio sin número, de fecha 28 de julio de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día de su emisión, identificado con el número de folio interno 002649, el Presidente Municipal de San Pedro Nopala informó la manera en que estará integrado el cabildo para el periodo del 1 de enero 2026 al 30 de junio 2027.
- Documentación de la elección ordinaria. Mediante oficio sin número, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de julio de 2025, identificado con el número de folio interno 002650, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de julio de 2025, y que consta de lo siguiente:
  - 1. Original del acuse de escrito de fecha 6 de julio de 2025, donde el Presidente Municipal solicitó al Mayor del Bando de Policía que instruya a los Topiles para que procedan a notificar, a cada persona de la comunidad y en sus respectivos, que la elección de autoridades correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027, se llevaría a cabo el día 13 de julio de 2025.
  - 2. 2 hojas de impresiones de placas fotográficas de la notificación realizada por los Topiles a la ciudadanía, respecto de la fecha para la elección de autoridades.
  - 3. Cuadernillo certificado del acta de Asamblea de fecha 13 de julio 2025, de la elección de autoridades municipales correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027, con sus respectivas listas de asistencias.
  - 4. Una placa fotográfica de la celebración de la asamblea electiva.
  - 5. 5 Copias simples de las credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
  - 6. 5 Copias simples de actas de nacimiento, expedidas a favor de las personas electas.
  - 7. Original de 5 Constancias de Origen y Vecindad expedidas por la Secretaría Municipal a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 13 de julio de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para la elección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo comprendido del 1 de enero 2026 al 30 de junio 2027, conforme al siguiente Orden del Día:

- 1. PASE DE LISTA.
- 2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.



- 3. NOMBRAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO QUE FUNGIRÁ DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 30 DE JUNIO DEL 2027
- 4. NOMBRAMIENTO DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES QUE FUNGIRÁ DEL 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 AL 05 DE MARZO DEL 2027
- 5. NOMBRAMIENTO DE LOS AUXILIARES MUNICIPALES DE LA PRIMERA Y SEGUNDA COMPAÑÍA

NOMBRAMIENTO DE LOS AUXILIARES DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES

7. 2 CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

XIV. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>16</sup>, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Pedro Nopala, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-001/2025<sup>17</sup>.

- XV. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025<sup>18</sup>, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas. El exhorto fue notificado de manera personal a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Nopala, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2063/2025 de fecha 14 de julio de 2025.
- XVI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia", esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>19</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro<sup>20</sup>.

Disponible para su consulta en: <a href="https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO CG SNI 18 2025.pdf">https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO CG SNI 18 2025.pdf</a>
 Consultado con fecha 31 de julio de 2025 en: <a href="https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\_vpcmrg">https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\_vpcmrg</a>

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\_CG\_SNI\_17\_2025.pdf

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\_CATALOGO2025/001\_SAN\_PEDRO\_NOPALA.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <a href="https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262">https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262</a>

XVII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia", esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca <sup>21</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

## RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente

asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>22</sup>.

- 2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
- 3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>23</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se



<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Consultado con fecha 31 de julio de 2025 en: <a href="http://rcoaxaca.com/">http://rcoaxaca.com/</a>

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/24/49

Internacionales a la utilización de mayusculas en el termino i debios malgerias (accumiento la constitución de mayusculas en el termino i debios malgerias (accumiento la constitución de mayusculas en el termino i debios malgerias (accumiento la constitución de mayosculas en el termino i debios malgerias (accumiento la constitución de mayosculas en el termino i debios malgerias (accumiento de mayosculas en el termino i debios malgerias (accumiento de mayosculas en el termino i debios malgerias (accumiento de integran y sur la constitución política de los estados unidos mexicanos, implica el reconocimiento de distintos sistemas normativos conformados por disposiciones jurídicas nacionales e internacionales y usos y costumbres de aquéllos.

encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- 4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
  - 5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
    - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
    - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
    - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
    - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
    - e) La debida integración del expediente.
  - **6.** Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
  - 7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a "tomar en consideración las características propias que diferencian a los

miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural", es decir, las "particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres"24, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

- 8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>25</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
  - 9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

"Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

**10.** Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta v cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

IEEPCO-CG-SNI-27/2025

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

conseso en TERCERA. Calificación de la elección.

- 12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 13 de julio de 2025, en el municipio de San Pedro Nopala, como se detalla enseguida:
- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.
- 13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información disponible, no realizan actos previos a la elección.

# B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en función emite la convocatoria respectiva.
- II. La convocatoria es difundida a través de los topiles convocando a la ciudadanía originaria del municipio y de la Agencia municipal.
- III. La Asamblea tiene como finalidad elegir a las concejalías que integran el Ayuntamiento, así mismo, a las titularidades de los siguientes cargos:
  - 1. Tesorería municipal.
  - 2. Secretaría municipal.

- IV. La Asamblea General se realiza en el auditorio de la cabecera municipal y es conducida por la autoridad municipal.
- V. Las candidaturas surgen por ternas.
- VI. Los asambleístas emiten su voto a mano alzada.
- VII. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del ayuntamiento y duración de los cargos electos, firmando la autoridad municipal y ciudadanía asistente.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-001/2025, que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo de San Pedro Nopala.
  - 15. En lo relativo a la Convocatoria de la Asamblea de elección, de la revisión de las constancias que integran el expediente en análisis, se advierte que, con anterioridad a la celebración de la Asamblea electiva, los topiles recorrieron el territorio municipal y notificaron a cada persona en su respectivo domicilio que la elección de autoridades para el periodo del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2027 tendría lugar el día 13 de julio de 2025; de igual forma, el Presidente Municipal mediante impresiones fotográficas acreditó el recorrido realizado por los topiles para notificar a la ciudadanía sobre la asamblea. Lo anterior se realizó conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo interno del municipio de San Pedro Nopala, lo que otorga certeza y legalidad al acto.
  - 16. El día 13 de julio de 2025, fecha en que se celebró la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, se procedió a realizar el pase de lista, constándose la presencia de 134 asambleístas, de las cuales 38 son mujeres y 96 son hombres.
  - 17. Acto seguido, el Presidente Municipal declaró la existencia de quórum legal, con base en la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos convocados y en consecuencia instaló legalmente la Asamblea General, a las diez horas con veintiún minutos del día 13 de julio de 2025.
  - 18. En cumplimento al Tercer Punto del Orden del Día, y en uso de la palabra, el Presidente Municipal informó a la Asamblea General que se procedería al



nombramiento de las nuevas autoridades y solicitó de manera atenta y respetuosa que dicho procedimiento se desarrollara en un ambiente de orden, respeto y conforme a las prácticas normativas internas reconocidas por la comunidad.

19. Continuando con el desahogo de los puntos del Orden del Día, procedieron a la elección de las nuevas concejalías para el periodo de un año y medio comprendido del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027 y determinaron que el procedimiento de integración sería por de ternas y la votación a mano alzada. Por lo que, una vez efectuadas las propuestas correspondientes, emitida la votación resultó lo siguientes:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
NOMBRE	VOTOS	
WILBERT ROJAS CRUZ	56 VOTOS	
OBED SANTIAGO BRAVO	40 VOTOS	
FLORENCIO SANTIAGO SANTIAGO 38 VOTOS		

SINDICATURA MUNICIPAL		
NOMBRE	VOTOS	
OBED SANTIAGO BRAVO	25 VOTOS	
HUGO GARCÍA GARCÍA	29 VOTOS	
FLORENCIO SANTIAGO	80 VOTOS	

REGIDURÍA DE HACIENDA		
NOMBRE	VOTOS	
OBED SANTIAGO BRAVO	29 VOTOS	
HUGO GARCÍA GARCÍA	40 VOTOS	
MARCELA MATÍAS GARCÍA	65 VOTOS	

REGIDURÍA DE OBRAS	
NOMBRE	VOTOS
ALEJANDRA GARCÍA CRUZ	43 VOTOS
JUANA SANTIAGO LÓPEZ	56 VOTOS
AGUSTINA GARCÍA GARCÍA 35 VOTOS	

REGIDURÍA DE SEGURIDAD		
NOMBRE	VOTOS	
ANAYELI SANTIAGO HERNANDEZ	8 VOTOS	
ALEJANDRA GARCÍA CRUZ	13 VOTOS	
AGUSTINA GARCÍA GARCÍA	113 VOTOS	

**20.** En la misma asamblea, realizaron también el nombramiento del Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Presidente, Secretario y Tesorero del



Comisariado de Bienes Comunales; Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario del Consejo de Vigilancia, así como a los auxiliares municipales de la primera y segunda compañía (Mayor, Teniente, Juez de Bara y Cabo de Policía), y, por último, a los auxiliares del Comisariado de Bienes Comunales (1º Mayor y 2º Mayor).

- 21. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las quince horas con treinta y ocho minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
  - 22. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria, celebrada el 13 de julio de 2025, para las concejalías propietarias, se desempeñarán por el periodo de un año y medio, es decir, del 1 de enero 2026 al 30 de junio 2027, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS DEL 1 DE ENERO 2026 AL 30 DE JUNIO 2027		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	WILBERT ROJAS CRUZ	
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FLORENCIO SANTIAGO SANTIAGO	
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARCELA MATÍAS GARCÍA	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUANA SANTIAGO LÓPEZ	
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	AGUSTINA GARCÍA GARCÍA	

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 23. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de San Pedro Nopala, alcanzó la paridad, respecto del proceso ordinario 2024 que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-91/2024<sup>26</sup>, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>27</sup> del artículo 2º de la Ley de Instituciones y

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\_CG\_SNI\_24\_2024.pdf

IEEPCO-CG-SNI-27/2025

<sup>27</sup> XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los cinco cargos propietarios que integran el Cabildo, fueron electas tres mujeres y dos hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

- 24. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
  - 25. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
  - 26. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
  - 27. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

- 28. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
  - **29.** De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>28</sup> precisó que:
    - (...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
  - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - 30. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>29</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>30</sup>, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en la Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de julio de 2025 del Ayuntamiento de San Pedro Nopala, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

30 Consultado con fecha 31 de julio de 2025 en: http://rcoaxaca.com/

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Consultado con fecha 31 de julio de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\_vpcmrg

- 31. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.
- De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.
  - e) La debida integración del expediente.
  - **33.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.
  - f) De los derechos fundamentales.
  - 34. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.
  - g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.
  - **35.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
  - 36. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 38 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Pedro Nopala.



**37.** Ahora bien, de los cinco cargos propietarios que, como resultado de la presente elección ordinaria fueron designados para integrar el Ayuntamiento, tres serán ocupados por mujeres, conforme se indica en el siguiente cuadro:

SHALLOOR STATE	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS DEL 1 DE ENERO 2026 AL 30 DE JUNIO 2027		
	Ŋ.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
Transie !	A	PRESIDENCIA MUNICIPAL	
consen eero	2	SINDICATURA MUNICIPAL	
MAXACA DE JUANEZ COM REGIDURÍA DE HACIENDA			MARCELA MATÍAS GARCÍA
	4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUANA SANTIAGO LÓPEZ
	5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	AGUSTINA GARCÍA GARCÍA

38. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Pedro Nopala, respecto al proceso ordinario del año 2024, el cual fue declarado como jurídicamente válido, dos mujeres fueron electas para ocupar cargos propietarios de elección popular dentro del Ayuntamiento en cuestión, de un total de cinco cargos propietarios que lo integran, que se analiza, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS DEL 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL		
2	SINDICATURA MUNICIPAL		
3	REGIDURÍA DE HACIENDA		
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ERÉNDIRA ROJAS SANTIAGO	
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	OLGA LINDA LÓPEZ BRAVO	

39. De los resultados de la asamblea cuya legalidad se califica, en comparación con los resultados obtenidos en la elección ordinaria del año 2024, se puede apreciar que existió un incremento en el número de asambleístas asistentes, así como de las mujeres que participaron en la Asamblea, y se conservó la paridad con el número de mujeres electas que aumentaron y que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:



	ORDINARIA 2024	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	101	134
MUJERES PARTICIPANTES	36	38
TOTAL DE CARGOS	5	5
MUJERES ELECTAS	2	3

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Pedro Nobala, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género al establecer, que en su Cabildo Municipal tres de los cinco cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- **41.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro Nopala, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios<sup>31</sup>.
- **42.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

<sup>31</sup> Obra denominada Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 43. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
- 44. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de convivencia, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
  - **45.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
  - 46. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
  - **47.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
  - **48.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- **49.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
  - 51. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
  - **52.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.



- Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del
  - **54.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
  - 55. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
  - **56.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
  - **57.** Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del



país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- 58 Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Nopala, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
  - 59. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

### h) Requisitos de elegibilidad.

- **60.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Nopala, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
- 61. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

- **62.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.
- i) Controversias.
- 63. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.
- DAXAGA DE JUÁREZ, OAX.
  j) Comunicar Acuerdo.
  - **64.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Nopala, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de julio de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos, quienes integrarán el Ayuntamiento por el período de un año y medio, que comprende del 1 de enero 2026 al 30 de junio de 2027, quedando de la siguiente forma:

	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS DEL 1 DE ENERO 2026 AL 30 DE JUNIO 2027		
N. CARGO PROPIETARIOS/AS			
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	WILBERT ROJAS CRUZ	
2 SINDICATURA MUNICIPAL		FLORENCIO SANTIAGO SANTIAGO	



	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS DEL 1 DE ENERO 2026 AL 30 DE JUNIO 2027		
N. CARGO PROPIETARIOS/AS			
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARCELA MATÍAS GARCÍA	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUANA SANTIAGO LÓPEZ	
5 COR	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	AGUSTINA GARCÍA GARCÍA	

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso g) de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Pedro Nopala, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g**), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b),** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente

Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de septiembre de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZE MILUISA REBECA GARZA LÓPEZ

COMMEND REFERAL